



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0041-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 0063-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0063-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : GRIFO PUCARÁ E.I.R.L. y ROCA E.I.R.L.<sup>1</sup>  
UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFOS  
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUCARÁ, PROVINCIA DE  
HUANCAYO Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 28 de diciembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1427-2017-OEFA/DFSAI/SDI; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 24 de junio del 2013, la Oficina Desconcentrada de Junín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Junín**), realizó una acción de supervisión a la unidad fiscalizable de titularidad de Grifo Pucará E.I.R.L. (en adelante, **Grifo Pucará**) ubicada en Calle Chiclayo N° 260, Barrio 28 de Julio, Distrito de Pucará, Provincia de Huancayo y Departamento de Junín. Los hechos detectados se encuentran recogidos en la Acta de Supervisión N° 005114<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 016-2013-OEFA/OD-JUNÍN-HID del 26 de setiembre del 2013<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 027-2016-OEFA/OD JUNÍN del 1 de abril del 2016<sup>4</sup> (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la OD Junín analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión del 24 de junio del 2013, concluyendo que Grifo Pucará habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0196-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de enero del 2017<sup>5</sup>, notificada a Grifo Pucará el 27 de abril del 2017<sup>6</sup> y notificada a Roca E.I.R.L. (en adelante, **Roca**) el 3 de febrero del 2017<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Pucará y Roca, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en el Artículo 1 de la parte Resolutiva de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20147796634.

<sup>2</sup> Página 14 al 15 del Informe N° 016-2013-OEFA/OD-JUNÍN-HID contenido en el CD obrante a folio 11 del Expediente.

<sup>3</sup> Página 3 al 11 del Informe N° 016-2013-OEFA/OD-JUNÍN-HID contenido en el CD obrante a folio 11 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 2 al 10 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 30 al 38 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 39 al 40 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 41 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0041-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 0063-2017-OEFA/DFSAI/PAS

4. El 21 de febrero del 2017, Roca presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.
5. Mediante la Carta N° 922-2017-OEFA/DFSAI/SDI y la Carta N° 923-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 1 de junio del 2017<sup>8</sup> respectivamente, la SDI requirió a Roca y Grifo Pucará presentar información correspondiente a sus ingresos brutos percibidos entre los años 2012 al 2016; a la fecha Roca y Grifo Pucará no han presentado la referida información solicitada.
6. Asimismo, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1791-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>9</sup> del 31 de octubre del 2017, notificada a Grifo Pucará el 6 de noviembre de 2017<sup>10</sup> y notificada a Roca el 3 de noviembre del 2017<sup>11</sup>, la SDI resuelve ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1. Único hecho imputado: Grifo Pucará E.I.R.L. y Roca E.I.R.L. habrían realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la Autoridad Competente.

#### a) Normativa aplicable

7. Sobre el particular, el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>12</sup> (en adelante, **RPAAH**), establece que todo titular de actividades de hidrocarburos debe contar con el estudio ambiental debidamente aprobado por la Autoridad Competente.
8. En concordancia con ello, el Artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>13</sup>, señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos y/o actividades de servicios o comercio si no cuentan previamente con la certificación ambiental aprobada por Resolución expedida por la Autoridad Competente.
9. Adicionalmente, el Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>14</sup> establece que toda persona natural o jurídica, de derecho

<sup>8</sup> Folio 173 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 174 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 176 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 177 del Expediente.

<sup>12</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

*"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".*

<sup>13</sup> **Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobada por Ley N°27446**

**" Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

*No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente".*

<sup>14</sup> **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**

**"Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental**





público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente.

b) Análisis del único hecho imputado

10. Durante la acción de supervisión regular del 24 de junio del 2013, la OD Junín indicó que Grifo Pucará y Roca no cuentan con un Instrumento de Gestión Ambiental para realizar actividades de comercialización de hidrocarburos en su unidad fiscalizable, conforme se dejó constancia en el Acta de Supervisión N° 005114<sup>15</sup>.
11. Asimismo, en el Informe de Supervisión<sup>16</sup>, la OD Junín dejó consignado que se le requirió a Grifo Pucará la remisión del Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente. Ante ello, remitió una copia del Expediente de Estudio de Impacto Ambiental, correspondiente al año 2000; sin embargo, no presentó la Resolución de aprobación de la autoridad competente, tal como quedó registrado en el acta de supervisión.
12. En atención a ello, en el ITA<sup>17</sup>, la OD Junín concluyó que Grifo Pucará y Roca no cuentan con un Instrumento de Gestión Ambiental para su establecimiento, por lo que, habría contravenido lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH.

c) Análisis de descargos

13. Respecto al presente caso, es preciso detallar que, el 6 de junio del 2012, Grifo Pucará presentó copia de una carta remitida a la OD Junín, mediante la cual remitió el Estudio de Impacto Ambiental<sup>18</sup> de fecha setiembre del 2000, elaborado por la empresa Magma S.A. para la unidad fiscalizable supervisada.
14. Asimismo, en el escrito de descargos<sup>19</sup>, Roca adjuntó copia de la solicitud que tramitó Grifo Pucará el 26 de junio del 2013 a la Dirección Regional de Energía y Minas, mediante el cual, solicitó la remisión de copia de la Resolución de aprobación del EIA de la unidad fiscalizable.

*Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.*

*Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.*

*La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley".*

<sup>15</sup> Páginas 14 a 15 del Informe N° 016-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID, contenido en el CD obrante a folio 11 del Expediente.

Página 5 del Informe N° 016-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID, contenido en el CD obrante a folio 11 del Expediente.

Folios 2 al 10 del Expediente.

Folios 85 al 125 del Expediente.

<sup>19</sup> Folios 44 a 45 del Expediente.





15. A su vez, cabe señalar que, mediante el referido escrito de descargos, se adjuntó nuevamente copia del Estudio de Impacto Ambiental de la unidad fiscalizable.
16. En esa línea, esta Subdirección, en ejercicio de sus facultades de instrucción<sup>20</sup>, mediante Oficio N° 112-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>21</sup> de fecha 2 de noviembre del 2017, solicitó a la DREM Junín confirmar si la Gerencia correspondiente aprobó o no algún Instrumento de Gestión Ambiental a favor de Grifo Pucará E.I.R.L. o Roca E.I.R.L., a efectos de contar con mayores elementos de convicción; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, la DREM Junín no ha remitido respuesta alguna.
17. Cabe indicar que, de acuerdo al Artículo 18° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, las autoridades públicas sectoriales son las competentes para emitir la certificación ambiental de los proyectos o actividades de alcance nacional o multiregional, en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, dicho artículo indica que las autoridades públicas regionales y locales son competentes para emitir la certificación ambiental de los proyectos que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia.
18. En este orden de ideas, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)<sup>22</sup>, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario.
19. Por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
20. En ese mismo sentido, el Artículo 3° del Reglamento del PAS<sup>23</sup> señala que el procedimiento administrativo sancionador se rige por los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y en el TUO de la LPAG.

<sup>20</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador.  
Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:*

*(...)*

*4.2 Autoridad Instructora: Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas (...)"*

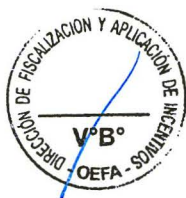
<sup>21</sup> Folio 15 del Expediente.

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

<sup>23</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

*"Artículo 3°.- De los principios*

*El procedimiento administrativo sancionador regulado en la presente norma se rige por los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS".*





21. En atención a ello, en mérito al principio de verdad material<sup>24</sup>, los pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.
22. Conforme a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el Expediente, no es posible acreditar de manera fehaciente que Grifo Pucará o Roca hayan realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la Autoridad Competente, en tanto que no se ha verificado si Grifo Pucará y Roca cuentan o no con el mencionado instrumento.
23. Asimismo, resulta pertinente señalar que el artículo 257° del TUO de la LPAG, establece entre otros aspectos, que los procedimientos administrativos sancionadores deberán ser resueltos en un plazo de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación al administrado de la imputación de cargos. Transcurrido dicho plazo sin resolver, se entenderá automáticamente caducado el procedimiento, procediéndose a su archivo.
24. Como podemos advertir, la norma en mención establece en virtud del principio de legalidad<sup>25</sup>, un deber legal que obliga a las entidades de la Administración Pública a resolver los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren a su cargo en el plazo señalado en el numeral precedente.
25. En consecuencia, atendiendo que los medios probatorios recabados no resultan suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa de Grifo Pucará y/o Roca y que el plazo de caducidad del presente PAS vence el 3 de febrero del 2018, **se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador**, en virtud del principio de presunción de licitud y legalidad contemplados en el TUO de la LPAG.

En uso de las facultades conferidas en los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias,

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público  
(...)

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

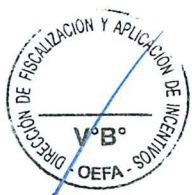
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

<sup>25</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)  
**1.11. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)"





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0041-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 0063-2017-OEFA/DFSAI/PAS

simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Grifo Pucará E.I.R.L. y Roca E.I.R.L.** en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Grifo Pucará E.I.R.L. y Roca E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA